



Erref / Ref: Recurso Especial SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCION AL CLIENTE XUPERA XXI, SA, contra la adjudicación del servicio de atención de llamadas telefónicas.

Esp Zenb / N° exp: 11/19- RE

Resolución 23/2019

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de diciembre de 2019.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN de medidas cautelares en relación con el recurso interpuesto por SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCION AL CLIENTE XUPERA XXI, SA., contra el Acuerdo de adjudicación del servicio de atención de llamadas telefónicas.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE D. Sergio García de Iturrospe, en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCION AL CLIENTE XUPERA XXI, SA.; y como DEMANDADO la DIPUTACION FORAL DE ÁLAVA, siendo el órgano de contratación el Consejo de Gobierno Foral, y, el tramitador del expediente el Servicio de la Secretaría Técnica de Servicios Generales (Expte. 01/20).

Vista la solicitud formulada el pasado 16 de diciembre por la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCION AL CLIENTE XUPERA XXI, SA., en el recurso interpuesto contra el Acuerdo 707/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno Foral por el que se adjudicó el contrato para el servicio de atención de llamadas telefónicas, en el que, entre otras, se solicita la adopción de la medida de suspensión hasta la completa resolución del recurso, este Órgano efectúa las siguientes consideraciones:

Primero.- Mediante Acuerdo 445/2019, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno Foral, se aprueba el expediente para la contratación del servicio de atención de llamadas telefónicas con una duración comprendida entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, un presupuesto máximo de 226.441,22 euros, IVA incluido, y, un valor estimado de 187.141,50 euros, IVA excluido, comprensivo además de la documentación que regiría la licitación (Cuadro de Características, y Pliego de Condiciones Técnicas, con remisión al Pliego de Condiciones Particulares aprobado por Acuerdo 111/2018, del Consejo de Gobierno Foral, de 6 de marzo, modificados luego por el Acuerdo del Consejo 476/2018, de 18 de septiembre).

Segundo.- Por Acuerdo 707/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno Foral, se aprueba la adjudicación del contrato para la prestación del servicio de atención de llamadas telefónicas, cuya notificación es remitida a Servicios Integrales de Atención al Cliente Xupera XXI, SA y recibida por éste el 18 de noviembre siguiente. En dicha notificación se indicaba que *“contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la dictó o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo de Vitoria-Gasteiz en el plazo de dos meses, cotándose en ambos casos el plazo a partir del día siguientes al de la recepción de la presente notificación”*.



Tercero.- Conforme a las previsiones del art. 153 de la LCSP que para el caso en que el contrato sea susceptible de recurso especial en materia de contratación dispone que la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos, el plazo para la formalización del contrato controvertido en este caso comenzó el 11 de diciembre, por lo que en la actualidad ya ha sido formalizado.

Cuarto.- El 16 de diciembre pasado, esto es, una vez transcurrido el plazo al que refiere el citado art. 153 de la LCSP, tiene entrada en el Registro General de esta Diputación Foral un recurso calificado por Servicios Integrales de Atención al Cliente Xupera XXI, SA como de reposición contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno Foral.

Ese escrito se califica por la recurrente según el pie de recursos que se indicaba en la notificación del acto de adjudicación, y se interpone en el plazo conferido al efecto, esto es, dentro del plazo del mes desde dicha notificación.

En él se solicita la medida provisional de suspensión del procedimiento.

Quinto.- Ahora bien, en aplicación del 44.1 a) de la LCSP y 2 c) del mismo que indica como susceptibles de recurso especial los actos de adjudicación dictados en los procedimientos para la contratación de servicios que tengan un valor estimado superior a 100.000 euros -circunstancia que concurre en el caso-, atendiendo a la naturaleza jurídica del contrato y de su valor estimado, sólo puede concluirse que el acto que se recurre es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia con ello y en aplicación del apdo. 6 del mismo art. 44 que señala que “los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre (...)”, o lo que es lo mismo, el carácter residual de los recursos previstos en la Ley 39/2015 frente al recurso especial, se colige que el formulado por el recurrente atendiendo a las indicaciones dadas en la notificación del acto de adjudicación, debe considerarse -a los efectos que nos ocupan- como recurso especial en materia de contratación, y, en aras a la protección de los principios de tutela efectiva y acceso a los recursos, pues es la administración es la que le ha conferido el recurso y plazo equivocado el mismo, dicho escrito debe admitirse a trámite, a los efectos que nos ocupan (resolver la solicitud de suspensión), sin que en este momento procesal proceda el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales para su viabilidad y admisión, ni la de las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

En este sentido es jurisprudencia consolidada la que ha venido estableciendo que el administrado no puede verse perjudicado por la equivocada interposición de un recurso administrativo improcedente cuando ésta se ha debido a una errónea indicación u ofrecimiento de recursos por la propia Administración con ocasión de la notificación del acto impugnado (SSTS de 19 de diciembre de 2008, RC 6290/2004, y 14 de enero de 2010, RC 6578/2005).

Sexto.- Así las cosas, procediendo, por lo que se ha razonado, la admisión a trámite a los efectos de resolver la solicitud de suspensión del recurso formulado por el recurrente como recurso especial en materia de contratación, y, considerando que dicho recurso -dada el error en el pie de recursos- tuvo entrada en esta Diputación una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles que el art. 153 fija para la formalización del contrato, lo que en la actualidad, por lo tanto, ya ha tenido lugar, previa ponderación de los intereses en conflicto, sin prejuzgar ni la admisibilidad del recurso especial, ni la cuestión de fondo planteada en el mismo, y al objeto de propiciar y favorecer el efecto útil del recurso planteado con plenitud de efectos, este Órgano Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente



RESOLUCIÓN

Acordar la suspensión de la eficacia de todos los actos dictados con posterioridad al del acto de adjudicación recurrido, en especial, la eficacia del contrato formalizado con Versia Contact Center, SL, hasta que recaiga resolución en el recurso especial promovido por Servicios Integrales de Atención al Cliente Xupera XXI, SA., interpuesto el 16 de diciembre de 2019, contra el Acuerdo 707/2019, del Consejo de Gobierno Foral, de 12 de noviembre, sobre adjudicación del contrato para la prestación del servicio de llamadas telefónicas, en el procedimiento tramitado al efecto.”

